

Constancia Secretarial: Manizales, primero (01) de marzo de 2024. A Despacho de la Señora Juez, informando que, correspondió por reparto demanda verbal radicada con el nro. 17001-40-03-011-2024-00175-00.

Sírvase proveer.

Gilberto Osorio Vásquez
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, primero (01) de marzo de 2024

Se resuelve la admisibilidad de la demanda declarativa verbal de Resolución de Contrato de Compraventa de Vehículo Automotor instaurada por Karold Marcela Hoyos Soler contra Henry de Jesús Higuita Georges y Henry Alberto Higuita Quiroz, radicada con el nro. 17001-40-03-011-2024-00175-00.

Revisada la demanda se advierte que la apoderada de la parte demandante asigna la competencia en dos factores concurrentes, material que determina el conocimiento del juez de acuerdo a la naturaleza del proceso y, territorial, en el cual pueden tenerse en cuenta el domicilio de las partes y el lugar de cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Sea lo primero indicar que, de los datos consignados en el Contrato de Compraventa de Vehículo Automotor suscrito entre las partes, a pesar de que el lugar de celebración fue la ciudad de Manizales, no está claramente determinado el lugar donde debían cumplirse las obligaciones allí contenidas de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, por lo que este factor de competencia no puede aplicarse al presente asunto.

Ahora bien, y como el segundo factor de competencia recae sobre el domicilio de las partes, cabe anotar que, en la demanda se mencionó que el lugar de domicilio y residencia de los demandados corresponde al municipio de la Virginia - Risaralda; por ende, éste juzgado no es competente para conocer del asunto. En consecuencia, debe proceder a su rechazo tal como lo señala el inciso 2º del art. 90 del C.G.P.

La competencia para conocer del *sub lite* está radicada en el Juez Promiscuo Municipal de la Virginia - Risaralda, pues es allí donde tienen el domicilio los demandados, en efecto, el numeral 1° del artículo 28 ídem establece:

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”.* (Negrilla nuestra)

Así las cosas, se ordenará el envío de la demanda y sus anexos para su reparto ante el Juzgado Promiscuo Municipal de la Virginia - Risaralda.

Se reconocerá personería para actuar a la apoderada demandante.

La presente decisión no es susceptible de recursos por así disponerlo el inciso 1° del art. 139 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda declarativa verbal de Resolución de Contrato de Compraventa de Vehículo Automotor instaurada por Karold Marcela Hoyos Soler contra Henry de Jesús Higueta Georges y Henry Alberto Higueta Quiroz, radicada con el nro. 17001-40-03-011-2024-00175-00, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el envío de la demanda y sus anexos para su conocimiento ante el Juzgado Promiscuo Municipal de la Virginia – Risaralda.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Diana Lucía Gómez González, portadora de la T.P. nro. 365.797 del C.S.J. para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: La presente decisión no es susceptible de recursos por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457826990b44699e64fd9f5bf1d0893fd3bf45f4e55294d10408e7032da2a281**

Documento generado en 01/03/2024 12:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>